

Boletín semanal

Boletín nº17 23/04/2024

NOTICIAS

La cotización de los becarios paraliza el plan del Gobierno para captar talento universitario para la Administración.

La escuela de formación del Estado suspende su oferta de prácticas no remuneradas a universitarios para evitar el coste de pagar sus cuotas sociales...

Subir cotizaciones o más ayudas del Estado: la fórmula para 'salvar' la reforma de pensiones y eludir a Bruselas.

El Gobierno y los agentes sociales se han dado cita en la mesa de negociación que aborda varios cambios en materia de pensiones. Esta reunión se...

¿Puedo irme de vacaciones estando de baja laboral? Esto dice la ley

elespanol.com/invertia 22/04/2024

El Supremo rechaza el permiso retribuido por acompañar a familiares no dependientes a citas médicas.

europapress.es 22/04/2024

FORMACIÓN

Novedades y Situaciones Complejas del IRPF 2023

¡Campaña IRPF 2023 y mucho más! Seminario imprescindible, tendrás todos los conceptos claros antes de empezar la campaña

JURISPRUDENCIA

Despido disciplinario a cajera de supermercado por hurtar 15 euros de la cartera de una cliente.

La sentencia de 19/03/2024 del TSJ del País Vasco confirma la procedencia del despido disciplinario de una trabajadora por su conducta grave y culpable incompatible con el puesto.

COMENTARIOS

Comparativa de tipos impositivos y mínimos personales autonómicos.

En plena campaña de renta y a modo de curiosidad informativa, hoy haremos una comparativa sobre los tipos de gravamen que aplican las CC.AA. en la ...

ARTÍCULOS

Legalizar los libros te puede salvar de futuras regularizaciones y sanciones tributarias.

Los libros legalizados son prueba suficiente del registro contable en caso de discrepancias con la Administración tributaria, de acuerdo con la doctrina administrativa y la jurisprudencia más reciente.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº 96 de 19/04/2024)

Orden HAC/348/2024 que modifica para 2023 índices de rendimiento neto y la reducción general aplicables en el método de estimación objetiva de IRPF...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación de dividendos y posibilidad de aplicar deducción para evitar doble imposición en el IRPF.

Consulta DGT V3281-23. Tributación de dividendos y posibilidad de aplicar deducción para evitar doble imposición en el IRPF.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede la empresa imponer a los trabajadores la forma de vestir? El Tribunal Supremo se pronuncia

Sepa que, cuando la imposición del uso de una determinada forma de vestir no deriva del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, da lugar a la polémica en muchas ocasiones.

FORMULARIOS

Carta de advertencia a un trabajador por no cumplir el código de vestimenta

Modelo de carta de advertencia a un trabajador por no cumplir el código de vestimenta de la empresa

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro
SERVICIO PYME



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 27€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº17 23/04/2024

Tributación de dividendos y posibilidad de
aplicar deducción para evitar doble imposición

en el IRPF.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha recibido en 2023 unos dividendos correspondientes a una participación superior al 5 por ciento que tiene en una sociedad de responsabilidad limitada. La sociedad le practicó la correspondiente retención a cuenta del 19 por ciento.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de los mencionados dividendos así como si es posible la aplicación de beneficios fiscales para evitar la doble imposición con el Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

(...)"

Los importes percibidos en concepto de distribución de dividendos tendrán a efectos del Impuesto la consideración para los socios de rendimiento del capital mobiliario, en aplicación del citado artículo 25.1.a) de la Ley del Impuesto, siendo una operación sujeta a retención e ingreso a cuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101.4 de la Ley del Impuesto:

“El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 19 por ciento.”

El artículo 93 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) señala en cuanto a la base de la retención:

“1. Con carácter general, constituirá la base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.”

A estos efectos, los dividendos constituirán renta del ahorro y deberán integrarse en la base imponible del ahorro según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

Por último, en cuanto a la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos, debe indicarse que en la actual Ley del Impuesto no existe tal deducción al haberse suprimido la misma desde el 1 de enero de 2007.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Necesidad de disponer de certificado energético previo a obras para aplicar deducción mejora eficiencia energética en IRPF.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se corresponde con la cuestión planteada..

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si para la aplicación de la deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética en viviendas, es requisito indispensable estar en posesión del certificado energético previo a la realización de las obras.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE del día 6) ha modificado la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, para introducir tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal del Impuesto aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda con arreglo a la legislación sobre arrendamientos urbanos, de modo que su destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, y en los edificios residenciales, acreditadas a través de certificado de eficiencia energética.

En concreto, el Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, ha introducido una nueva disposición adicional quincuagésima en la LIRPF, la cual, se ha visto modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2023, por el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre (BOE del día 19), estableciendo lo siguiente:

“1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2023 por las obras realizadas durante dicho período para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda cuando se reduzca en al menos un 7 por ciento la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de

eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2024.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

2. Los contribuyentes podrán deducirse el 40 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2023 por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética "A" o "B", en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando

en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2024.

a base máxima anual de esta deducción será de 7.500 euros anuales.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2024 obras de rehabilitación energética, podrán deducirse el 60 por ciento de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética "A" o "B", en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

No darán derecho a practicar esta deducción por las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023 y 2024 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en

el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

4. No darán derecho a practicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

En ningún caso, una misma obra realizada en una vivienda dará derecho a las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores. Tampoco tales deducciones resultarán de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción recogida en el apartado 3 de esta disposición.

La base de las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas. En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente a que se refiere el apartado 3 anterior vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios, a las que se refiere el párrafo anterior, el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

5. Los certificados de eficiencia energética previstos en los apartados anteriores deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de estas deducciones serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

6. El importe de estas deducciones se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 68 de esta ley.”

Como puede observarse, se establece una **primera deducción por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda, de hasta un 20 por ciento** de las cantidades satisfechas por las obras realizadas a partir de la entrada en vigor del citado decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2023, con una base máxima de deducción de 5.000 euros anuales, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 7 por ciento en la demanda de calefacción y refrigeración, acreditable a través de la reducción de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda.

La **segunda deducción, por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda, permite una deducción de hasta un 40 por ciento** de las cantidades satisfechas por las obras realizadas en el mismo plazo temporal que la deducción anterior, hasta un máximo de 7.500 euros anuales, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 30 por ciento del consumo de energía primaria no renovable, acreditable a través de la reducción del referido indicador de consumo de energía primaria no renovable del certificado de eficiencia energética de la vivienda, o mejoren la calificación

energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación.

Finalmente, se establece una **tercera deducción, por obras de rehabilitación que mejoren la eficiencia energética en edificios de uso predominante residencial**, que será aplicable sobre las cantidades satisfechas por el titular de la vivienda por las obras realizadas desde la entrada en vigor del citado real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2024, en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del conjunto del edificio en el que se ubica, siempre que se acredite a través de certificado de eficiencia energética, una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación. En esta tercera deducción, el contribuyente titular de la vivienda podrá deducirse hasta un 60 por ciento de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 15.000 euros.

En el caso planteado, el consultante señala que ha realizado en su vivienda obras para la instalación de paneles fotovoltaicos. Sin embargo, manifiesta que no dispone de un certificado de eficiencia energético previo que haya sido expedido dentro del plazo de los dos años anteriores al inicio de las obras.

*Por tanto, **dado que no dispone del certificado previo al inicio de las obras que se exige conforme al apartado 5 de la disposición adicional 50ª de la LIRPF, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados para la aplicación de la deducción, no resultará de aplicación la referida deducción.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Comparativa de tipos impositivos y mínimos personales autonómicos.

En plena campaña de renta y a modo de curiosidad informativa, hoy haremos una **comparativa sobre los tipos de gravamen** que aplican las comunidades autónomas en la parte de su base liquidable, tanto **a nivel de tarifas como de mínimos personales y**

	3.000	3.130	3.300	3.129	3.220	3.300
--	--------------	-------	--------------	-------	-------	--------------

Vemos que el **mayor "esfuerzo fiscal"** en este apartado ha sido el de la **Comunidad Valenciana**, teniendo los importes más altos en todas las categorías, seguida muy de cerca de Baleares. Con respecto al ejercicio pasado, no ha habido modificaciones salvo en la Comunidad de Madrid, que ha subido todos los importes un 3,10%.



Respecto a los **tipos de gravamen** de las escalas automáticas, que a nuestro juicio son las que más repercuten en el impuesto, tenemos la siguiente tabla comparativa:

Comunidad autónoma	Tramo mínimo	Tipo mínimo	Tramo alto	Tipo	Tramo máximo	Tipo máximo
Estatal	12.450	9,50%	60.000	22,50%	300.000	24,50%
Andalucía	13.000	9,5%	60.000	22,50%	60.000	22,50%
Aragón	13.072	9,50%	60.000	23,00%	130.000	25,50%
Asturias	12.450	10,00%	60.000	22,00%	175.000	25,50%
Baleares	10.000	9,50%	70.000	22,00%	175.000	25,00%
Canarias	13.010	9,00%	60.000	23,50%	120.000	26,00%
Cantabria	12.450	9,50%	60.000	24,50%	90.000	25,50%
Castilla Mancha	12.450	9,50%	60.000	22,50%	60.000	22,50%
Castilla León	12.450	9,00%	53.407	21,50%	53.407	21,50%
Cataluña	12.450	10,50%	60.000	22,00%	175.000	25,50%
Extremadura	12.450	8,00%	60.000	23,50%	120.200	25,00%
Galicia	12.985	9,00%	60.000	22,50%	60.000	22,50%
Madrid	13.362	8,50%	57.320	20,50%	57.320	20,50%
Murcia	12.450	9,50%	60.000	22,50%	60.000	22,50%
La Rioja	12.450	9,00%	60.000	25,00%	120.000	27,00%
C. Valenciana	12.000	9,00%	62.000	25,00%	200.000	29,50%
Ceuta y Melilla	12.450	9,50%	60.000	22,50%	60.000	22,50%

Vemos que la **Comunidad Valenciana** registra el tipo máximo más alto (**29,50%**).

La **comunidad de Madrid**, registra el tipo máximo más bajo (**20,50%**) a partir de 57.320 euros. En **Extremadura** es donde se registra el **menor tipo mínimo (8,00%)**.

Observamos también que en el tramo de 60.000 euros, **La Rioja y Comunidad Valenciana son las que marcan el tipo más alto (25%)**, siendo Cataluña la que registra el tipo mínimo más alto con un 10,50%.

Concluyendo, se aprecian **diferencias bastante significativas entre las autonomías**, llegando a existir un **diferencial de hasta + 9 puntos** para bases imponibles de 200.000 euros.

Ejemplo de tributación según importes

Calcularemos la cuota íntegra de varios supuestos, según la comunidad autónoma de residencia. Para ello hemos realizado **3 grupos** bastante homogéneos en cuanto a su fiscalidad y **cinco comunidades** aparte, que son las que tienen incrementado los mínimos personales:

- 1ª. **Comunidad de Madrid.**
- 2ª. **Andalucía.**
- 3ª. **Galicia.**
- 4ª. Grupo de **tributación media, formado por Castilla León, Ceuta y Melilla, Castilla La Mancha y Murcia.**
- 5ª. **Baleares.**
- 6ª. Grupo de **tributación media-alta, donde se encuentran la Rioja, Canarias y Extremadura**
- 7ª. Grupo de **tributación alta, que engloba a Asturias, Cataluña, Cantabria y Aragón.**
- 8ª. **Comunidad Valenciana.**

Hemos intentado hacer los grupos lo más homogéneos posible. No obstante, puede haber pequeñas diferencias según el tramo estudiado, entre los componentes de cada uno.

Don Juan Parra, de 66 años de edad y estado civil casado en régimen de gananciales, tiene tres hijos comunes con los que conviven él y su esposa. El mayor, de 31 años, tiene acreditado un grado de discapacidad del 33 por 100, el segundo tiene 24 años, y el tercero, 19 años. Ninguno de los hijos ha obtenido rentas ni ha presentado declaración del IRPF.

Estudiar las distintas tributaciones que soportaría Don Juan de manera individual según su residencia y en función de las siguientes bases

liquidables del IRPF:

1º. 22.000 euros.

2º. 33.000 euros.

3º. 45.000 euros.

4º. 65.000 euros.

5º. 121.000 euros.

Solución

		Base imponible (euros)				
Residencia	Concepto	22.000	33.000	45.000	65.000	121.000
Madrid	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	946,98	2.354,98	4.331,39	8.049,46	19.529,46
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	13.737,67	13.737,67	13.737,67	13.737,67	13.737,67
	Cuota íntegra total	2.110,98	5.168,98	9.288,39	16.906,46	40.986,46
Andalucía	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.020,40	2.720,40	4.863,40	8.713,40	21.363,40
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	13.305,00	13.305,00	13.305,00	13.305,00	13.305,00
	Cuota íntegra total	2.184,40	5.484,40	9.770,40	17.570,40	42.820,40
Galicia	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.044,06	2.683,06	4.814,06	8.699,06	21.299,06
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00

	Min. personal auton.	13.298,00	13.298,00	13.298,00	13.298,00	13.298,00
	Cuota íntegra total	2.208,06	5.497,06	9.771,06	17.556,06	42.756,06
Tributación media (Castilla León, Ceuta y Melilla, Castilla La Mancha y Murcia)	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Cuota íntegra total	2.328,00	5.628,00	9.914,00	17.714,00	42.914,00
Baleares	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.071,16	2.783,66	4.913,66	8.718,66	21.221,16
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	13.905,00	13.905,00	13.905,00	13.905,00	13.905,00
	Cuota íntegra total	2.235,16	5.597,66	9.870,66	17.575,16	42.678,16
Tributación media-alta (Rioja, Canarias y Extremadura)	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.109,60	2.715,60	4.879,20	9.019,20	23.170,00
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Cuota íntegra total	2.273,60	5.529,60	9.836,00	17.876,20	44.627,00
Tributación alta (Asturias, Cataluña,	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota	1.195,85	2.735,85	4.965,53	9.003,31	22.328,32

Cantabria y Aragón)	autonómica					
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Cuota íntegra total	2.359,55	5.549,85	9.912,53	17.860,31	43.785,32
Comunidad Valenciana	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	957,00	2.632,00	4.807,00	9.207,00	24.152,00
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	14.025,00	14.025,00	14.025,00	14.025,00	14.025,00
	Cuota íntegra total	2.121,00	5.446,00	9.764,00	18.064,00	45.609,00

De donde se desprende que **donde más se "penaliza"** a rentas superiores a 65.000 euros es en la Comunidad Valenciana.



NUEVO Videoseminarios de Formación Especializada | **Novedades y Situaciones Complejas del IRPF 2023**



Despidos procedentes: cuando la empresa lleva razón.



Muchas veces hemos alertado a nuestros clientes sobre las precauciones a tener en cuenta para **evitar que el despido de un trabajador** que comete una grave infracción sea declarado **improcedente o incluso nulo**.

La **agresión a un compañero durante un evento de empresa** o el hurto de bienes o productos de la misma no han sido bastante, a juicio de algunos juzgados y tribunales, para justificar el cese de estos trabajadores.

En el presente comentario vamos a darle la vuelta a la situación, analizando cuándo es el empresario el que lleva la razón, o mejor dicho: cuándo ha actuado de forma suficientemente precisa como para **probar la existencia de infracción sancionable y la adecuación de la máxima sanción impuesta (el despido disciplinario)** con la falta cometida.

Lo haremos de la mano de dos sentencias, ambas del TSJ del País Vasco, que convienen en declarar **procedentes dos despidos disciplinarios** efectuados como consecuencia de las infracciones cometidas por los empleados involucrados en los mismos.

1. El Hurto de bienes de la empresa o clientes

La **sentencia de 19 de marzo de 2024**, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, declara **procedente el despido de una trabajadora de una cadena de supermercados por sustraer 15 euros de la cartera de una cliente**. A través de las cámaras de videovigilancia se pudo comprobar que la empleada en cuestión había cogido la cartera del lugar destinado a objetos perdidos para momentos después devolverla, ya sin el dinero de su interior.



El **artículo 54.2** no contempla explícitamente el hurto o robo como conducta sancionable, aunque en su letra d) se define la *"transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo"*. No obstante lo anterior, la mayoría de los convenios (incluido el de aplicación al caso) incluyen dentro de su gama de sanciones los hurtos o robos a bienes de la empresa, compañeros o clientes.

La trabajadora alegaba que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por no habersele permitido visualizar el contenido íntegro de las imágenes captadas; imágenes que, a su juicio, ofrecían una información sesgada de lo ocurrido.

El tribunal, sin embargo, razona que la edición de las imágenes se produce con el objetivo de ofrecer en el juicio la parte reseñable a efectos de **determinar la culpabilidad de la empleada en la infracción cometida**. Por ello la prueba es suficiente para confirmar la sentencia de instancia y declarar el despido procedente; de este modo se concluye que:

Lo verdaderamente importante es que se han visto las imágenes que acreditan, en la convicción de la juzgadora, los hechos imputados por la empresa para decidir la expulsión de la demandante.

2. La pelea en un evento de empresa

Las comidas o cenas de empresa pueden hacer aflorar **rencillas o conflictos laborales** latentes entre los miembros de la plantilla, o incluso entre estos y el propio jefe que; de irse "de las manos" o, directamente "a las manos", **pueden derivar en el despido justificado del empleado o empleados involucrados**.



Hablamos del supuesto analizado por el TSJ del País Vasco, en **sentencia de 26 de marzo de 2024**, que confirma el fallo del Juzgado de lo social número 7 de Bilbao y declara **procedente el despido de un empleado que agredió a otro durante la comida de empresa de Navidad**.

El convenio de aplicación contempla la conducta como sancionable con el despido. Es más, el propio **artículo 54.2.c** entiende como causa de despido disciplinario: "*Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos*".

La Sala rechaza el recurso del empleado y entiende que no ha podido acreditar en su recurso ningún atenuante que rebaje el grado de gravedad y culpabilidad de los hechos que se consideraron probados (varios puñetazos que supusieron puntos de sutura) y que contravienen la integridad física del compañero. Por todo esto, el **despido disciplinario es declarado procedente**.

Como conclusión:

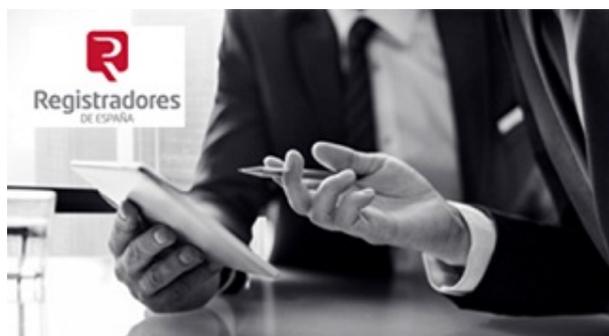


SuperContable.com

Existe **adecuación legal** (tanto en el **artículo 54** del Estatuto de los Trabajadores, como en los respectivos convenios colectivos) **entre las infracciones cometidas por sendos empleados con la máxima sanción impuesta**. Todo esto unido a la gravedad, culpabilidad e incapacidad de los trabajadores para demostrar atenuantes sobre los hechos imputados, sirve para justificar sus despidos.

Como sabemos, **los despidos disciplinarios declarados procedentes no generan ningún deber indemnizatorio** de la empresa hacia el trabajador (más allá de liquidar las cantidades pendientes de pago) a diferencia de su declaración como improcedente o nulo, cuyas consecuencias serían: bien asumir el pago de 33 días por año con el límite de 24 meses de salario, bien la readmisión más el abono de los salarios dejados de percibir desde el cese hasta la readmisión.

Legalizar los libros te puede salvar de futuras regularizaciones y sanciones tributarias.



Legalización de LIBROS

De acuerdo con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y otros órganos judiciales, asumida también por la doctrina administrativa, **los libros de contabilidad legalizados son prueba suficiente para determinar la imputación temporal de los elementos patrimoniales registrados**

en un ejercicio prescrito, evitando así la presunción de obtención de rentas del artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) en caso de comprobación tributaria.

Otro motivo más para no olvidar legalizar los libros en tiempo y forma, al menos el **Libro de Inventarios y Cuentas anuales** y el Diario.

En los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio todos los empresarios están obligados a legalizar telemáticamente en el Registro Mercantil todos aquellos libros que deban llevar legalmente, lo que nos da el 30 de abril como fecha límite para cumplir esta imposición por aquellas empresas cuyo ejercicio es coincidente con el año natural.

No obstante, **muchas son las empresas que no realizan la legalización de los libros, motivados especialmente por la falta de un régimen sancionador** que acompañe a esta obligación mercantil. Así lo poníamos de manifiesto en un artículo anterior sobre las **consecuencias de no legalizar los libros o hacerlo fuera de plazo**.

En aquel artículo hacíamos hincapié sobre el **valor probatorio de los libros legalizados**, hecho que se ha visto confirmado por la sentencia 1096/2023 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, de 25 de julio de 2023 (**STS 3516/2023**), cuyo criterio fue asumido posteriormente por el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en su **resolución 1269/2022** de 25 de septiembre de 2023, sobre la presunción de obtención de rentas por deudas inexistentes registradas en contabilidad establecida en el **artículo 121** de la LIS:

(...)

4. Se presumirá la existencia de rentas no declaradas cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del contribuyente deudas inexistentes.

5. El importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el contribuyente pruebe que corresponde a otro u otros.

(...)

En la sentencia del Tribunal Supremo se puede ver cómo **la legalización de los libros de contabilidad de 2007 supuso para el recurrente librarse de una regularización de más de dos millones y medio de euros** en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de 2008, objeto de comprobación en 2013, además de los intereses de demora correspondientes, al demostrar con su presentación que las deudas

inexistentes correspondían a un ejercicio prescrito y no al ejercicio más antiguo no prescritos como quería liquidar la Administración.

Lo mismo ocurre en el caso tratado en la resolución del TEAC indicada, en donde **la legalización de los libros de contabilidad de 2010 le permitió al reclamante reducir a una quinta parte una regularización de más de un millón de euros** en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de 2017, comprobado en 2022.

Doctrina del TEAC:

Cuando nos encontramos ante la consideración de pasivos ficticios por deudas inexistentes registradas en contabilidad, es al sujeto pasivo al que le corresponde probar su origen/realidad para evitar que entre en juego la presunción de existencia de rentas no declaradas.



En cuanto a la imputación temporal de dicha renta, de acuerdo con el criterio de este TEAC, resolución dictada en unificación de criterio 7722/2012, de 21/03/2013 que se refiere al artículo 140.4 Ley 43/1995, el contribuyente puede emplear, para acreditar que la renta presunta corresponde a un determinado período distinto del que se ha referido en la liquidación, cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluidos los libros de contabilidad de los empresarios debidamente legalizados.

*No obstante, asumiendo que la contabilidad, debidamente legalizada, es prueba suficiente de la existencia de los pasivos, **la aportación de una contabilidad legalizada correspondiente a un ejercicio prescrito en la que consten esos pasivos supone la prueba de su existencia en esos ejercicios**, lo que impide su imputación a un ejercicio posterior no prescrito salvo la labor de prueba, al respecto, que pueda hacer la Inspección demostrando que esos pasivos que figuraban en la contabilidad de un ejercicio prescrito han pasado a tener la consideración de "inexistentes" en un ejercicio posterior.*

Es posible que en el ejercicio 2023 no tenga registrada en la contabilidad ninguna deuda que no pueda justificar ahora, ya sea con la factura recibida, el contrato formalizado o con los recibos de pago que se van devengando, pero quizás en los años venideros deje de pagarlos y/o no se los reclamen o se olvide de cancelar el pasivo correspondiente, y como consecuencia de una comprobación tributaria la Administración le notifique una regularización por el importe íntegro de tal deuda más los intereses de demora correspondientes, presumiendo que se trata de beneficios ocultados. Será en ese momento cuando se eche las manos a la cabeza si no ha legalizado los libros que demostrarían que la deuda corresponde a un ejercicio prescrito.



Y no es un caso tan aislado como pueda parecer: errores en los registros contables, la condonación de préstamos, aportaciones de socios reflejadas en la cuenta 551, un proveedor que ha cerrado, un acreedor que se ha olvidado de nosotros... cualquiera de estos motivos puede dar lugar a un pasivo ficticio sobrevenido, y como de antemano no sabemos cuándo puede llegar a serlo o cuándo puede ser objeto de comprobación, **la prudencia aconseja no olvidarse de legalizar los libros cada año.**



*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán conocer en todo momento cómo cumplir las obligaciones de su empresa y las implicaciones que pueden tener para sus administradores y socios.*

Hacienda puede, sin autorización, precintar cajas de seguridad en bancos: lo dice el Tribunal Supremo.

Así lo ha establecido el Tribunal Supremo **-TS-** en una de sus últimas resoluciones, concretamente la **Resolución nº 511/2024** (nº recurso 99/2023) de **21 de marzo de 2024**, donde establece que **no va a resultar necesario obtener autorización judicial o consentimiento del titular de una caja de seguridad que una empresa pueda tener**



alquilada en una entidad financiera, para proceder al precinto de la misma por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**.

Este criterio ha sido establecido para resolver la **confrontación entre la AEAT y una empresa** (contribuyente) que, dentro del marco de un procedimiento de inspección de tributos para comprobar el Impuesto sobre Sociedades - **IS-** y el Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**, consideraban:

EMPRESA	ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Se vulnera el derecho constitucional a la intimidad, reconocido en el artículo 18 de la Constitución, por la medida cautelar de precinto de la caja de seguridad contratada en un banco que practica la Inspección de la Agencia Tributaria.	La medida cautelar de precinto de la caja de seguridad bancaria es proporcionada, idónea y necesaria , justificándose en una serie de indicios que respaldan la adopción de tal medida de precinto.

Para el Alto Tribunal, **las personas jurídicas privadas no son directamente titulares del derecho a la intimidad y, por tanto, la medida cautelar** de precinto de una caja de seguridad de su titularidad, por mucho que la información con trascendencia tributaria puede incidir en la intimidad de los ciudadanos,

nunca puede afectar a ese derecho fundamental en referencia a una persona jurídica. Ratifica así la decisión que previamente había tomado el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en este mismo sentido y concluye que:

*El TS admite la adopción de medidas que conlleven una **injerencia leve en la intimidad** de las personas, sin previa autorización judicial o consentimiento del afectado, siempre que se hayan respetado las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad.*

(...) no resulta necesario obtener autorización judicial o consentimiento del titular para proceder al precinto de una caja de

seguridad ubicada en una entidad bancaria por parte de la AEAT en un procedimiento de inspección de tributos (..)

¿Podría tomarse esta medida cautelar contra una persona física?

La respuesta es **Sí**. El criterio también es del Tribunal Supremo y se produce pocas fechas después de la anterior, cuando el Alto Tribunal, en una nueva Sentencia, desestima el recurso de una pareja a la que se precintó la caja de seguridad que tenían en un banco; medida que fue adoptada una vez iniciado un procedimiento de inspección referido al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** de dos ejercicios.

Para el TS:

Cuestión distinta sería que las cajas de seguridad estuviesen situadas en el domicilio constitucionalmente protegido.

Para el **TS**:

1. **No se vulnera el derecho a la inviolabilidad** del domicilio, porque una caja de seguridad en un banco no tiene la consideración de domicilio, y,
2. Aunque **supone una afectación del derecho a la intimidad**, se trata de una invasión "*menos intensa*" que otras que requerirían la autorización judicial, y es por ello que **la medida estaría bien adoptada, exigiéndose:**
 - **Habilitación legal**, que el **TS** no duda de que lo ofrece el **artículo 146.1** de la Ley General Tributaria **-LGT-** y
 - Que el acto del precinto **sea una medida proporcional, idónea y necesaria**.

Así, **no tiene porque acurdirse a la tutela otorgada por un juez con la autorización judicial** pues la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, hace referencia a espacios físicos cerrados en los que una persona vive permanente o eventualmente, en los que se desenvuelve físicamente y desarrolla su privacidad, su intimidad personal o familiar, y **un recipiente como una caja de seguridad no cumpliría con esta definición**.

Al mismo tiempo, para el caso dirimido, la sentencia justifica la *"medida proporcional, idónea y necesaria"* en que la Inspección entiende que el escaso nivel de ingresos declarados no tiene coherencia con el elevado importe de pagos con tarjeta, sumado a las compras y ventas de acciones y participaciones. De esta forma, con esta medida cautelar de precinto acordada "para impedir la sustitución o levantamiento" de documentos (información de cuentas bancarias en el exterior, depósitos, contratos, etc.) y elementos (medios de pago en efectivo y otros), se evitaría que ante la **imposibilidad de la apertura inmediata de la caja en el momento de la personación de la inspección** en la entidad bancaria, se *"perdieran"* (palabra acuñada por Supercontable.com) estas pruebas que pudieran estar en la caja de seguridad y que serían de interés para determinar y cuantificar cuotas no declaradas.



¿Puede la empresa imponer a los trabajadores la forma de vestir? El Tribunal Supremo se pronuncia



A nadie se le escapa que, en determinadas profesiones u oficios, es necesaria la **utilización de ropa de trabajo**, la cual, además, deriva del cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

Pero, no en todos los casos el uso de determinada vestimenta por parte de los trabajadores obedece a razones de salud y seguridad laboral. Es habitual, por ejemplo, ver a los empleados de banca o de las entidades de seguros ataviados de traje y corbata, únicamente por **una cuestión de imagen**.

Cuando la imposición del uso de una determinada forma de vestir por parte de la empresa no deriva del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, da lugar a la polémica en muchas ocasiones.

Se ha planteado la controversia en casos tales como los uniformes que las aerolíneas imponen a las azafatas, o los atuendos que algunas empresas escogen para camareras o dependientas; **poniendo en contraposición la facultad de la empresa de imponer el uso del uniforme o de un determinado código de vestimenta con la libertad del empleado** en cuanto a su forma de vestir; o incluso contra su dignidad como persona, o su derecho a no ser discriminado.

A título de ejemplo, la **STS de 19 de Abril de 2011**, Rec. 16/2009, que revoca la STSJ de Andalucía, con sede en Málaga, de 27 de Noviembre de 2008. El TSJ entendió que no resulta discriminatorio exigir al colectivo de enfermeras y auxiliares de enfermería llevar falda, delantal, cofia y medias como prenda obligatoria, frente al pijama sanitario que usa el personal



masculino. El TS, sin embargo, entiende que la conducta de la empresa sí **"...resulta discriminatoria por contener ilícita distinción entre hombres y mujeres y no permitir a éstas la utilización de la prenda de uniforme que utilizan los hombres en las mismas dependencias y con las mismas categorías, el pijama sanitario"**.

Pero no todas las situaciones son tan evidentes como la citada. La **STS 457/2024**, de 12 de Marzo de 2024, analiza el caso de una empresa de seguridad privada que **exige a sus vigilantes el uso de la corbata**, aún en periodo estival.

El objeto del debate es, en definitiva, hasta dónde puede llegar la empresa en su facultad para imponer a los trabajadores un determinado código de vestimenta o imagen,

o el uso de un determinado uniforme.

En el supuesto de la **STS 457/2024**, el sindicato demandante solicita que se reconozca **el derecho de los trabajadores a no portar la corbata en verano** en los centros de trabajo de unos grandes almacenes tal y como pretende la empresa de seguridad privada.

La Sala Social de la Audiencia Nacional da la razón a la empresa y desestima la demanda sindical, señalando que la decisión de que los empleados - **en este caso vigilantes de seguridad en unos grandes almacenes** - tengan que hacer uso de la corbata en verano corresponde adoptarla al empresario, que sólo se vería limitado en su decisión cuando el uniforme no respete la dignidad del trabajador, lo que no ocurre en este caso.

Añade, además, que la vigilancia de los centros comerciales está dotada de aire acondicionado y que, en la vigilancia de otras dependencias, como los muelles o parkings, existe un acuerdo que exime del uso de esta prenda en verano.

La cuestión llega al Tribunal Supremo, que **debe resolver si los trabajadores afectados por el conflicto tienen derecho a no llevar la corbata en verano** en los centros de trabajo de los grandes almacenes en los que prestan servicio.

Para el Alto Tribunal, la decisión empresarial no infringe norma alguna y no concurre tampoco ninguna de las excepciones, como la afectación de la dignidad de los trabajadores; y, además, desde el punto de vista de las razones climatológicas, tiene en cuenta las condiciones laborales y de refrigeración existentes en determinadas dependencias y exime de la obligación de llevar corbata en zonas no refrigeradas como almacenes, muelles, parkings y obras, durante el periodo estival.

En conclusión....

La elección de la uniformidad o, en su caso, del código de vestimenta, cuando no deriva del cumplimiento de normas de seguridad y salud laboral, entronca directamente con las **facultades de dirección del empresario**.



No obstante lo anterior, **la existencia de un código de vestimenta debe ser conocida por el empleado**; porque, si no es así, no se podrá exigir su cumplimiento ni sancionar el incumplimiento.

El límite a estas facultades de dirección en el control de imagen de los trabajadores está en el **respeto a los derechos del empleado**, especialmente a su dignidad como persona y a no ser discriminado.

En definitiva, la obligación de uso de determinada forma de vestir debe sustentarse por la empresa en argumentos objetivos, razonables y proporcionales.

¿Puede nombrarse como administrador de la sociedad a un extranjero no residente?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 22/04/2024



Sí. La nacionalidad española o la residencia en España no son requisitos exigidos en la normativa mercantil española para la administración de las sociedades constituidas en España y tampoco existe ningún supuesto que prohíba esta posibilidad, si bien es normal que existan dudas sobre esta

cuestión al tratarse de circunstancias poco frecuentes al menos en la pequeñas y medianas empresas, no así en las grandes corporaciones donde **es habitual que el administrador de la sucursal española sea una persona física de la misma nacionalidad que la empresa matriz extranjera.**

En primer lugar, los requisitos subjetivos de los administradores societarios se establecen en el **artículo 212** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en donde **únicamente se establece que podrán ser personas físicas o jurídicas** y sólo se le podrá exigir la condición de socio si así lo disponen expresamente los estatutos de la sociedad.

Por su parte, el **artículo 213** de la misma norma fija las prohibiciones para el cargo de administrador sin que nada estipule al respecto de la nacionalidad o residencia del mismo.

1. No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

2. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

Llegados a este punto, el propio Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, reafirma esta posibilidad cuando a la hora de hacer constar la identidad de una persona física en su **artículo 38** dispone de un punto específico para el caso de tratarse de extranjeros, que la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, interpretó en su **resolución de 18 de enero de 2012** sobre la necesidad de **disponer de número de identidad extranjero (NIE)**:

En cuanto al defecto relativo a la acreditación de la vigencia del N. I. E., el mismo carece de toda justificación dado que el N. I. E. no caduca ni varía en tanto no se produzca una alteración en la situación personal del afectado. Por ello, aun cuando el artículo 38.1.6 del Reglamento del Registro Mercantil dice: «Tratándose de extranjeros, se expresará el número de identificación de extranjeros, el de su pasaporte, el de su tarjeta de residencia o de cualquier otro documento legal de identificación, con declaración de estar vigentes», el último inciso debe entenderse referido a la vigencia del documento de identificación empleado en su caso y no del N. I. E. Además, tal y como resulta de la conjunción «o» empleada por la norma citada, la constancia del N. I. E. es suficiente para la inscripción registral, sin que sea necesario reflejar ninguno de los otros documentos de identificación previstos en la norma. Pues bien, en la escritura objeto de calificación consta no sólo el N. I. E. sino también el número de Pasaporte del consejero nombrado siendo la constancia de este último dato innecesaria, según lo expuesto, y por tanto irrelevante el no haberse hecho constar la vigencia del Pasaporte en cuestión.

Desde el punto de vista fiscal, el **artículo 18** del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, establece la obligación de tener un número de identificación fiscal a todas las personas físicas y jurídicas para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, para indicar a continuación en el **artículo 20** que para las personas que carezcan de nacionalidad española, como es el caso que nos ocupa, **el número de identificación fiscal será el número de identidad de extranjero o NIE.**

En este sentido, también se pronunció la Dirección General de Tributos en su **consulta V0378-18** de 14 de febrero de 2018 sobre la necesidad de establecer un representante fiscal en caso de administrador no residente en España, estableciendo que sólo es obligatorio en caso de establecimientos permanentes de entidades no residentes, por lo que **no es necesario nombrar un representante fiscal con domicilio en territorio español** cuando la sociedad sí es residente en España al

haberse constituido conforme a las leyes españolas y/o tener en territorio español su domicilio social o la sede de dirección efectiva, con independencia del lugar de residencia de su administrador societario.

Problemas ante la Seguridad Social:

Toda sociedad mercantil necesita tener a una persona física de alta en la Seguridad Social para actuar como su representante ante este organismo.

Normalmente este hecho se realiza a través del propio administrador, que asimismo estará obligado a darse de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social (RETA) cuando el cargo de administrador sea remunerado o cuando no siéndolo se trate de un socio con una participación de al menos el 25% del capital social si ejerce funciones de dirección o igual o superior a la tercera parte si no realiza tales funciones.

*No obstante, para ello es requisito ser residente en España, no siendo válido sólo con disponer de NIE, por lo que si no es posible dar de alta en el RETA al administrador extranjero por este motivo **será necesario apoderar a uno de los trabajadores de la sociedad para que actúe como representante de la empresa ante la Seguridad Social** como mínimo, mediante poder notarial de representación plena.*

LIBROS GRATUITOS

	<p>Libro Cierre Contable</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>		<p>Operaciones intracomunitarias</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>
		<p>45 Casos Prácticos</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	



Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

